



**ALEJANDRA
CÁRDENAS**
DIPUTADA

Cd. Victoria, Tamaulipas, a los 15 días del mes de enero de 2024.

**HONORABLE PLENO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LIBRE Y
SOBERANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:**

La suscrita Diputada Alejandra Cárdenas Castillejos, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta 65 Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo establecido en el artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, artículos 67, numeral 1, inciso e), 93 numerales 1, 2 y 3, inciso c) y 148, numerales 4 y 5 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Honorable Pleno Legislativo para promover la presente Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios y a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco normativo que regula la adquisición de bienes y la contratación de servicios por parte de las entidades y dependencias del Gobierno del Estado, así como de los 43 Ayuntamientos de Tamaulipas es amplio en beneficio de la administración pública, pero insuficiente para garantizar el pago a los particulares.

Entre estos instrumentos normativos podemos señalar la Ley del Gasto Público, la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Tamaulipas, la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas, así como la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

Todos estos cuerpos legales refieren de manera particular, pormenorizada y tajante las infracciones y sanciones en que puede incurrir un particular al que se le adquiere un bien, o que presta un servicio a una entidad pública, ya sea estatal o municipal, pero, ninguna de estas leyes establece la obligación de pago en un periodo determinado a los proveedores del Estado y los Ayuntamientos.

De ahí que, mediante la presente iniciativa se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas con el fin de establecer las bases que regulen el pago a los particulares que ofertan bienes y prestan servicios al Estado y los Municipios.

En ese sentido, atendiendo a los principios de austeridad, eficacia, eficiencia y responsabilidad en el gasto público, se establece que ni el Gobierno del Estado, ni los gobiernos municipales podrán heredar deudas a las administraciones siguientes por la contratación de servicios de proveduría; con ello, se busca que los servicios que se contraten sea en atención a la necesidad y no al despilfarro de los recursos de todas y todos los tamaulipecos.

Por otra parte, siendo consciente y conocedora de que existen servicios indispensables en materia de salud, seguridad y protección civil, entre otros, que van más allá de un periodo de 3 o 6 años, se establece la obligación del Estado y los Ayuntamientos para comprometer y etiquetar los recursos necesarios del ejercicio correspondiente. Con ello, independientemente de que una administración termine, se tiene por garantizado el pago a los proveedores de servicios indispensables para beneficio de la ciudadanía.

En resumidas cuentas, la presente iniciativa garantiza el pago a los proveedores de la administración pública estatal y municipal en nuestro Estado en un periodo determinado, y por otra parte, encamina a las dependencias y entidades a un gasto público razonable que encausa a finanzas sanas, estables y suficientes que liberarán a las siguientes administraciones de adeudos y compromisos de pagos atrasados.

Por lo anteriormente motivado y fundado, ante esta Soberanía Popular, acudo a promover la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS
MUNICIPIOS Y A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE
TAMAULIPAS.**

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma el artículo 6 y se adiciona un numeral 3 al artículo 12; un numeral 3 al artículo 36; y un artículo 71 Bis de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 6.

En la realización de las operaciones y actos regulados por esta ley, prevalecerán los principios de **austeridad**, eficiencia, eficacia, honradez, imparcialidad, legalidad, **responsabilidad** y transparencia.

Artículo 12.

1. Las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que se contraten, las dependencias y entidades estatales se sujetarán a:

- I. Los objetivos, prioridades y políticas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, en su caso;
- II. Las previsiones contenidas en los programas anuales que elaboren las dependencias y entidades para la ejecución del Plan y los programas señalados en la fracción anterior; y
- III. Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que prevé esta ley.

2. Tratándose de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios contratados por los Ayuntamientos, se sujetarán a:

- I. Los objetivos, prioridades y políticas del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él deriven;

II. Las previsiones contenidas en los programas anuales que elaboren las dependencias y entidades municipales para la ejecución del Plan y sus programas; y

III. Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que prevé esta ley.

3. A la fecha de conclusión del periodo constitucional para el que fue electa la persona titular del Ejecutivo Estatal o el Ayuntamiento, según corresponda, no podrá existir adeudo alguno por los contratos o pedidos de adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados durante dicho periodo, siempre y cuando se hayan realizado en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el contrato respectivo y la presente ley.

Artículo 36.

1. En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías.

2. Las dependencias y entidades estatales o los Ayuntamientos, proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

3. En los procedimientos de contratación, las dependencias y entidades estatales o los Ayuntamientos, establecerán como condición a cargo de las mismas, la obligación de pagar durante el periodo constitucional de que se trate, el monto total por la adquisición o servicio que se contrate, siempre y cuando este se realice de conformidad a lo establecido en el contrato respectivo y la presente ley.

Artículo 71 Bis

El plazo y las condiciones de pago por los contratos o pedidos de adquisiciones, arrendamientos y servicios a que se refiere la fracción VII del numeral 1 del artículo anterior se sujetará a las siguientes bases:

I. El plazo de pago no podrá fijarse estableciendo una fecha de pago, ya sea total o parcial, posterior a la fecha de conclusión del periodo constitucional para el que fue electo el Ejecutivo Estatal o el Ayuntamiento, según corresponda.

II. En el caso de los contratos o pedidos de adquisiciones, arrendamientos y servicios que de conformidad con esta ley puedan subsistir posterior a la fecha de conclusión del periodo constitucional para el que fue electo el Ejecutivo Estatal o el Ayuntamiento, las dependencias y entidades estatales, así como los Ayuntamientos podrán exceptuar el contenido de la base anterior, procediendo a comprometer y etiquetar los

recursos necesarios del ejercicio de que se trate para cubrir las obligaciones de pago que subsistan.

III. El pago no podrá suspenderse o cancelarse, salvo por las causas que esta Ley y otras disposiciones legales aplicables determinan.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforma el párrafo primero del artículo 26 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 12; y un artículo 53 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 12.

El gasto aplicable a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas que realicen el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, quedará sujeto a sus respectivos presupuestos de egresos, a las disposiciones normativas que regulan el ejercicio y control del gasto público, a los preceptos de esta ley y a los convenios o acuerdos que celebren la Federación, el Estado y los Municipios.

A la fecha de conclusión del periodo constitucional para el que fue electa la persona titular del Ejecutivo Estatal o el Ayuntamiento, según corresponda, no podrá existir adeudo alguno por los contratos de obra y a los servicios relacionados celebrados durante dicho periodo, siempre y cuando se hayan

realizado en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el contrato respectivo y la presente ley.

Artículo 26.

Las dependencias, entidades o los Ayuntamientos, atendiendo lo previsto en el párrafo segundo del artículo 12 de la presente ley, podrán, a través del Comité, convocar, adjudicar o contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, solamente cuando cuenten con la aprobación, global o específica, del presupuesto de inversión y de gasto corriente, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pago correspondientes.

Artículo 53 Bis.

El plazo y las condiciones de pago por los contratos o pedidos de adquisiciones, arrendamientos y servicios a que se refiere la fracción VII del artículo anterior se sujetará a las siguientes bases:

I. El plazo de pago no podrá fijarse estableciendo una fecha de pago, ya sea total o parcial, posterior a la fecha de conclusión del periodo constitucional para el que fue electo el Ejecutivo Estatal o el Ayuntamiento, según corresponda.

II. En el caso de los contratos o pedidos de adquisiciones, arrendamientos y servicios que de conformidad con esta ley puedan subsistir posterior a la fecha de conclusión del periodo

constitucional para el que fue electo el Ejecutivo Estatal o el Ayuntamiento, las dependencias y entidades estatales, así como los Ayuntamientos podrán exceptuar el contenido de la base anterior, procediendo a comprometer y etiquetar los recursos necesarios del ejercicio de que se trate para cubrir las obligaciones de pago que subsistan.

III. El pago no podrá suspenderse o cancelarse, salvo por las causas que esta Ley y otras disposiciones legales aplicables determinan.

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 15 días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE



DIPUTADA ALEJANDRA CÁRDENAS CASTILLEJOS

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**